



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 408
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO N° 803-680012333000-2019-00462-00 SBV

Señores:

PÁGINA WEB DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **JULIAN PENAGOS CORREA**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**
Radicado: **680012333000-2019-00462-00**
M. Ponente: **DRA. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,



DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

**AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN DE
LOS EFECTOS DE ACTO DEMANDADO**
Exp. No. 680012333000-2019-00462-00

Demandante: JULIAN PENAGOS CORREA con c.c. 7'540.499
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Vinculada MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA con c.c. 51'596.731, la asignación de funciones que se le hace en la Resolución No.009403 del 24.09.2018
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Tema: Asignación de funciones de Directora Seccional a una servidora que en el entender del demandante no pertenece al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario aduanero y cambiario

I. LA DEMANDA
A. Las pretensiones

Pretende la nulidad de la Resolución 009403 del 24.09.2018 (Fls. 20 a 21) proferida por el Director General de la DIAN, en cuanto, en sus artículos 5º y 6º “sin perjuicio de la facultad discrecional, a partir de la comunicación de la presente resolución y mientras se designa titular, asigna funciones como DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la servidora pública MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No.51.596.731, actual GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02” y “Por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 5º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA...”, aduciéndose en síntesis, que “el ASIGNADO a desempeñar un cargo de jefatura debe pertenecer al sistema específico de carrera de la UAE-DIAN y que la demandada, “según los registros públicos del SIGEP, la funcionaria ingresó a la DIAN en el año de

1990, en un cargo que para la época se reputaba de libre nombramiento y remoción...”.

**B. La solicitud de medida cautelar de suspensión
De los efectos del acto acusado
(Fis. 15 a 16)**

Se sustenta la solicitud con la afirmación según la cual “está debidamente demostrado, que el nombramiento se hizo sin que se esté acreditado de manera fehaciente que la nominada pertenece al sistema específico de carrera administrativa de la UAE-DIAN”, porque su ingreso a la DIAN no lo fue por el sistema de méritos o concurso, tampoco desde su vinculación ha participado en concursos públicos que le permita acceder a dicho sistema específico de carrera administrativa”.

II. CONSIDERACIONES

A. Los requisitos para la admisión de la demanda, contenidos en los Arts.275 y siguientes de la ley 1437 de 2011, 161 y ss. y 164.2.a lb., se cumplen y por tanto será admitida, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

B. Los requisitos para la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la designación acusada. El Art.231 de la ley 1437 de 2011, autoriza esta medida cautelar “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, sin que se exija que esa violación sea manifiesta. En el presente caso, se afirma como violado el art.334 de la ley 1819 de 2016, supuestos de hecho normativos que, el aquí demandante afirma estructurarse, partiendo de la inferencia del ingreso de la asignada a la DIAN, debiéndose en respeto a su derecho de defensa, practicar pruebas que permitan comprobar dicha inferencia, razón suficiente para negar la medida impetrada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega suspensión provisional. Exp. 680012333000-2019-00462-00. Partes: Julián Penagos Correa Vs. Mabel Elena Zambrano Rueda

- a) **Notificar esta demanda, personalmente** a la señora Mabel Elena Zambrano Rueda con C.C. 51'596.731, en la forma prevista en el Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.
- b) **Notificar personalmente** a la UAE DIAN, de conformidad con lo establecido en el Art. 277.2 ibídem.
- c) **Notificar personalmente**, a la señora Procuradora Judicial 158 Judicial II para Asuntos Administrativos (Art. 277.3 ibídem).
- d) **Notificar** por estado a la p. actora.
- e) **Notificar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio WEB de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o en su defecto en los medios señalados en el art.277.5 del CPACA o ley 1437 de 2011.**

Segundo. Surtir el traslado de la demanda por el término de quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio a la demandada, conforme al **Art. 279 del CPACA.**

Tercero. Negar la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

